



Al despacho de la señora Juez, la reforma a la demanda y traslado a la parte demandada de la Acción Pauliana, interpuesta a través del correo electrónico josediazb@hotmail.com al presente Juzgado, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, 05 de Octubre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

Edna Johanna Pico Silva

Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER

Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 68-397-4089-001-2021-00030-00

Revisada la presente reforma de la demanda DECLARATIVA DE ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA, que promueve La Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez, COOPSERVIVELEZ LTDA, identificada con el NIT. No. 890-203827-5 y representada legalmente por el Gerente General el señor LUIS HERANDO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.950.821 de Vélez –Santander y presentada a través de su apoderado el Doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.756.112 de Vélez-Santander y T.P. No. 2659.375 del C.S. de la J., contra los señores EFRAIN BARRERA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.315 y PEDRO NEL CRUZ VELANDIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.525.778, observa el despacho lo siguiente:

1. Si bien es cierto que el artículo 93 del C.G.P., establece que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...”

Ante esto no se puede desconocer lo establecido en la disposición especial que se aplica en este proceso de Acción Pauliana que se encuentra en la modalidad de proceso declarativo verbal sumario, y que se regirá por lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., el cual menciona:

“Artículo 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com

www.ramajudicial.gov.com



audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.....

En este proceso son *inadmisibles las reformas de la demanda*, la acumulación de procesos, los incidentes, le tramite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Respecto a la contestación de la reforma presentada, visible a folio 185, al no proceder la reforma de demanda tampoco se tendrá en cuenta la contestación a la reforma; a las partes se les escucharán sus argumentos jurídicos en su momento procesal el cual es en la audiencia del art. 392 del C.G.P.

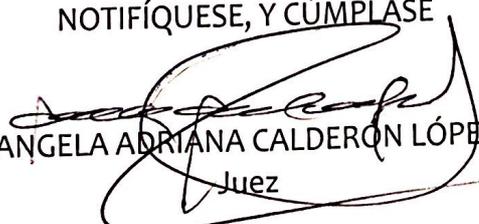
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la reforma de la demanda DECLARATIVA DE ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA, que promueve La Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez, COOPSERVIVELEZ LTDA, identificada con el NIT. No. 890-203827-5 presentada a través de su apoderado el Doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.756.112 de Vélez-Santander y T.P. No. 2659.375 del C.S. de la J., contra los señores EFRAIN BARRERA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.315 y PEDRO NEL CRUZ VELANDIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.525.778, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER, lo pedido a la parte demandada en su escrito de contestación a la reforma de la demanda; tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria